

Recurso de Reposicion contra el auto admisorio de la demanda.

gustavo Ospino <tavospino@gmail.com>

Vie 16/04/2021 16:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao <j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.pdf; WhatsApp Image 2021-04-15 at 11.02.09 PM (4).jpeg; WhatsApp Image 2021-04-15 at 11.02.09 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-04-15 at 11.02.09 PM (3).jpeg; WhatsApp Image 2021-04-15 at 10.49.30 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-04-15 at 11.02.09 PM (2).jpeg;

Buenas tardes,

Estimados,

Adjunto documentos que soportan el recurso.

Cordialmente,

--

GUSTAVO OSPINO PATERNINA

Abogado

T.P. # 27.834 del C.S.J.

C.C. # 73.070. 453 de Cartagena

Celular: 311 670 4091

Ospino & Piñeres Abogados Asociados

Especialistas en Derecho Civil y de familia, Comercial, Laboral, Administrativo, Penal, Constitucional, Aduanero, Marítimo, Tributario, Urbanístico, Ambiental.

Señora:

JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.

Despacho.

Referencia: Proceso de Restitución de inmueble.

Radicado: #029-2021.

GUSTAVO OSPINO PATERNINA, Profesional conocido dentro de la foliatura, respetuosamente le manifiesto dentro de la oportunidad legal, que presento **recurso de reposición** contra su providencia calendada abril 7 hogaño, **a fin de ser integralmente revocada.**

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE AMPARAN Y AMERITAN MI JUSTA Y LEGAL PETICION

Fácticas: Según la documentación enviada al suscrito proveniente de su despacho, observo que el “poder Otorgado” no aparece firmado por la otorgante como tampoco lo hizo la togada, a pesar de manifestar su aceptación, lo cual no es suficiente para tenerse como legalmente conferido dicho mandato, según las sabias voces de la regla 74 de nuestro Estatuto Adjetivo civil.

La actora esta huérfana de legitimación Ad Causem, igualmente carece de derecho para demandar, por la sencilla y potísima razón de no haber sido propietaria, poseedora ni aun tenedora del bien que aquí ilegalmente pretende restituir.

La anterior falencia, es fácil apreciarla al analizar cuidadosamente el contenido del primer hecho de esta impróspera demanda, y compararlo con el certificado de tradición arribado al paginario.

Como bien se observa, el hecho primero de la demanda **falsamente atesta que la actora era propietaria en las pretéritas calendas del mes de diciembre del año 2.012 del bien aquí solicitado, siendo que su insólito dicho es totalmente fulminado tanto por la prueba documental que ahora anexo, como por el propio certificado de tradición mal traído a los autos porque sirve de pruebas, pero contra de la demandante.**

Ospino & Piñeres Abogados Asociados

Especialistas en Derecho Civil y de familia, Comercial, Laboral, Administrativo, Penal, Constitucional, Aduanero, Marítimo, Tributario, Urbanístico, Ambiental.

Según documento privado debidamente autenticado el día 16 de marzo del año 2.012, el señor JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL viene poseyendo desde 12 años atrás el inmueble pretendido, prueba esta que plenamente demuestra lo falaz del dicho de la demandante sobre el particular.

Según el certificado de tradición aportado con la demanda, la actora solo entra a ser titular del pretendido predio el día 24 de noviembre de 2017, según anotación 002, pero dicho dominio es LIMITADO Y GRABADO CON AFECTACION FAMILIAR.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Según las equivocadas voces de la demanda, se pretende la restitución del inmueble allá identificado el cual falsamente se dice se entrego en comodato a mi apadrinada.

Sabese, que la primera condición para iniciar esta clase de procesos, ES SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE, SEGÚN LA PREDICA DE LOS ARTICULOS 2200 Y 2201 DEL C.C, calidad que bien de debe demostrarse plenamente mediante la forma establecida por la ley, vale decir, mediante la correspondiente escritura pública (instrumento), acompañada del respectivo certificado de tradición. (modo).

Como meridianamente se atisba, para la época que se dice se entrega el bien en comodato, LA ACTORA NO TENIA SU DOMINIO, POSESION NI TENENCIA, YA QUE ELLA VIVIA BAJO EL AMPARO DE SU HIJO, QUIEN LE SUMINISTRABA LO NECESARIO PARA CUBRIR TODAS SUS OBLIGACIONES HOGAREÑAS, es decir, que la demandante dependía económicamente de su hijo quien le proporcionaba su vivienda, la cual compartía con su compañera según dicho de la aquí demandada.

De tales probanzas, es fácil colegir que en realidad la demanda entra al bien por expresa voluntad de su legitimo poseedor y compañero sentimental en las pretéritas calendas del año 2.012, AL MANIFESTARLE ESTE SER DUEÑO Y POSEEDOR DE DICHO BIEN, PREVIA EXHIBICION DEL DOCUMENTO QUE ASI LO ACREDITA, PRUEBA ESTA QUE CONVENCE A LA AHORA DEMANDADA PARA COHABITAR DENTRO DE DICHO PREDIO CON EL SEÑOR JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL.

Así las cosas, ES FALSO QUE LA DEMANDANTE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE NINGUNA NATURALEZA CON LA DEMANDADA.

Según la regla 385 del C.G.P, esta clase de procesos deben seguir las exigencias establecidas para el de restitución de inmuebles arrendados, por tanto, con la presentación de la demanda, se debió presentar pruebas extra juicios que precisen los pormenores del contrato verbal de comodato, lo

Edificio Comodoro, Oficina 11-05, Plazoleta Domingo Benkos Biohó, Cartagena de Indias. Correo Electrónico tavospino@gmail.com Móvil. 311-6704091

Ospino & Piñeres Abogados Asociados

Especialistas en Derecho Civil y de familia, Comercial, Laboral, Administrativo, Penal, Constitucional, Aduanero, Marítimo, Tributario, Urbanístico, Ambiental.

cual no se hizo. (Art. 384-1 C.G.P.). Cosa distinta se predica del contrato de comodato escrito, que es hoy el mas usual, especialmente tratándose de entidades oficiales.

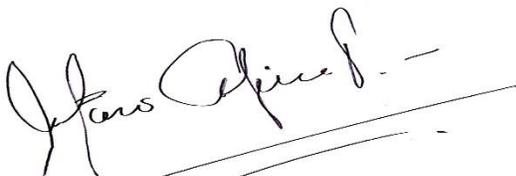
También es imposible atribuirle la calidad de tenedora del bien pretendido a la demandada, ya que su condición de **POSEEDORA DE BUENA FE**, la trae desde el año 2.012, cuando su compañero sentimental voluntariamente la introduce a su predio en calidad de su mujer y compañera sentimental, entregándole ipso facto su posesión sumada a la traída por él. Amen de lo anterior, mediante la resolución #001 del 30 de mayo de 2.019 emanada de la autoridad publica competente, vale decir, la inspección de Policía municipal, le reconoce la calidad de poseedora a la demandada. Dicho acto administrativo esta en firme y vigente.

Así las cosas, **ANTE LA AUSENCIA DE TITULARIDAD DEL BIEN PRETENDIDO PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA ACTORA, ANTE LA TAMBIEN TOTAL AUSENCIA DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO CELEBRADO CON MI AHIJADA JUDICIAL, Y TENER ESTA LA CONDICION DE POSEEDORA Y JAMAS CONSIDERARSE TENEDORA, CONSIDERO SUFICIENTES ESTOS LACONICOS, PERO POTISIMOS ARGUMENTOS JURIDICOS PARA SER REVOCADO EL AUTO ADMISORIO DE ESTA TEMERARIA DEMANDA.**

Con el fin de probar lo aquí atestado anexo el documento privado donde se tiene como poseedor al señor JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL y la resolución pre nombrada.

En la eventualidad en que las atestaciones de la demandante sean probadas como falaces, solicite al despacho a su buen manejo, y en atención al Art. 67 del C.P.P, colocar en conocimiento de la autoridad penal competente, la presunta comisión del punible de FRAUDE PROCESAL DE QUE HABLA LA NORMA 453 DEL C.P.

Profundos respetos y admiraciones,



GUSTAVO OSPINO PATERNINA

C.C. 73.070.453 de Cartagena

T.P. #27.834 del C.S.J

Edificio Comodoro, Oficina 11-05, Plazoleta Domingo Benkos Biohó, Cartagena de Indias. Correo Electrónico tavospino@gmail.com Móvil. 311-6704091



INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
SAN ESTANISLAO DE KOSTRA BOLÍVAR
NIT 898.481.310-0

1.3 LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.

En la diligencia realizada el día 30 de abril del año en curso, en las instalaciones donde funciona la Inspección Central de Policía se escucharon las declaraciones de las partes y se recibieron los testimonios aportados por ellas, esbozaron los alegatos de conclusión las apoderadas de las partes, lo cual todo lo manifestado y solicitado se encuentran en el proceso como medio probatorio que sirvió para la toma de la decisión por parte del suscrito inspector.

1.3. PRUEBAS TESTIMONIALES.

En el proceso como prueba sumaria se presentaron las declaraciones de los señores **LUCENITH VARGAS CABEZA Y MIGUEL ANGEL BELEÑO CANTILLO**, testigos de la parte querellante y por la parte querellada la señora **GLADIS MARIA PADILLA CHICO**, los cuales sus manifestaron o declaraciones se encuentran en el proceso.

1.4: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La representante del ministerio público en el Municipio (Personera), no se presentó a la diligencia aun cuando se le invito por parte del despacho y sin presentar excusas.

2: TRAMITE DE LA QUERELLA:

La querella se presentó el día 22 de Febrero de 2019, y fue admitida mediante auto fechado el mismo día, Continuando con el rito procesal, dentro del mismo auto se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de Inspección Ocular y Recepción de testimonios, donde la recepción de testimonios no se realizó en dicha fecha ya que se postergó a petición de la parte querellada teniendo en cuenta que manifestaron que no tenían quien los representaran lo cual fue concedido por el señor inspector y se determinó estrado fijar para el día 30 de Abril la realización de esta.

3- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO:

3-1 De Los Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales de la acción y los formales de la querella son requisitos que la Ley exige para que se pueda acudir a las actuaciones policivas y por el otro para que se deba establecer la relación jurídica procesal entre querellante y querellado.

- Los Hechos Relevantes que Resultaron Probados.

La querellante está legitimada para solicitar la Posesión del bien inmueble debido a que viene ejerciendo de forma quieta, pacífica e ininterrumpida la vivienda así se pudo establecer en la recepción de los testimonios y lo esbozado por los mismo querellados

-Solución Del Caso Concreto.

La tesis de este despacho es que en materia policiva dentro de la solicitud presentada, la se encuentra enmarcada en el procedimiento contemplado por el Título VII Artículos 76,77,79, Capítulo III artículos 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia " Ley 1801 de 2016" versa sobre el Amparo a la Posesión frente a los posibles actos de perturbación, para efectos de la Ley, y en el Código Civil Colombiano, en sus artículo 762 el cual establece: "



INSPECCION CENTRAL DE POLICIA
SAN ESTANISLAO DE KOSTKA BOLIVAR
NIT 898.481.310-0

RESOLUCIÓN N° 001

Mayo 30 de 2019

Clase de Proceso: Querrela de Amparo Policivo Por perturbación a la Posesión.

Radicación: N° 25 y 10 Y 11 - de 2019

Querellante: NELYS BALVIN JIMENEZ

Querellados: LUIS CARLOS LARA, IDELMIS ALFARO NIETO, HENRY DE AVILA VERGEL Y DILIA VERGEL VERGEL.

Procede la Inspección Central de Policía de San Estanislao de Kostka Bolívar, a resolver en única instancia lo que en derecho corresponde, dentro del proceso Policivo promovido por la señora **NELYS BALVIN JIMENEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.136.865, y representada por la Doctora **ISAMAR PEÑA BELEÑO** en el ejercicio a la solicitud de Amparo Policivo por perturbación a la Posesión, contra los señores **LUIS CARLOS LARA, IDELMIS ALFARO NIETO, HENRY DE AVILA VERGEL, DILIA VERGEL VERGEL**, todos mayores y representados por la doctora **MARVILA ESTHELLA HERNANDEZ LAVERDE**.

Antecedentes:

La Querrela:

La querellante solicita, que cesen los Actos perturbatorios a la posesión que ejerce en un bien inmueble (Casa) en el perímetro urbano de este municipio, identificado con las siguientes medidas y linderos por el frente calle de por medio con la plaza sucre y mide por ese lado seis metros con sesenta centímetros, por el lado Derecho entrando con propiedad del señor Henry De Avila Vergel y mide Once metros con Cincuenta centímetros, por el lado Izquierdo entrando con propiedad de la señora Claudia De Avila Vergel y mide Once metros con Cincuenta centímetros y por el Fondo con propiedad de los hermanos Orozco Cervantes y mide seis metros con Cuarenta centímetros.

Para soportar esta petición la actora nos presenta, los siguientes hechos, que el despacho se permite resumir.

Hechos:

1. La querellante manifiesta, que tiene más de Nueve años de estar viviendo en el bien inmueble antes descrito en compañía de su finado compañero quien en vida se llamo **JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL** y que viene poseyendo dicho inmueble de manera sana, quieta y pacífica.
2. Solicita la querellante que cese, los actos perturbatorios de los señores **LUIS CARLOS LARA, IDELMIS ALFARO NIETO, DILIA VERGEL Y HENRY DE AVILA VERGEL** sobre su posesión, que viene ejerciendo desde que convivía con su finado compañero en el bien en mención.

1.2 AGOTAMIENTO DE LA VIA CONCILIATORIA.

Este despacho en aras de solucionar el respectivo proceso dentro de la audiencia insto a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio antes de la toma de la decisión situación que no tuvo acogida entre las partes.



INSPECCION CENTRAL DE POLICIA
SAN ESTANISLAO DE KOSTRA BOLIVAR
NIT 898.481.310-0

SEGUNDO: Comuníqueseles a las partes actoras, que cualquier objeción sobre la presente decisión deben dirimirla de fondo única y exclusivamente la justicia ordinaria.

TERCERO: Comuníquesele a las partes que el incumplimiento de la presente Resolución, acarreará las sanciones de tipo penal y policivos establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTA: Contra la presente resolución, proceden los recursos establecidos por nuestra legislación y dentro de los términos respectivos.

QUINTA: Notifíquese la presente resolución a las partes intervinientes en el proceso, Comandante de Estación de Policía, Personera Municipal.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RICHARD BALLESTAS CABALLERO.
Inspector Central de Policía.

RICARDO GUTIERREZ
Secretario





CA - 17793804

En San Estanislao de Kostka, cabecera Municipal del Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los 16 días del mes de marzo del 2012, se celebra el presente documento público a nombre del señor **JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero **N°7.959.483** expedida en San Estanislao de Kostka, Bolívar, vecino de este municipio con domicilio en el barrio Rempujo, sector la plaza Sucre, quien manifestó.

PRIMERO: que desde hace mas de 12 doce años, ha venido poseyendo en forma ininterrumpida, pública, de buena fe, haciendo de acto propio de dueño y señor sin que nadie le haya perturbado esa posesión, un lote ubicado en jurisdicción del Municipio de San Estanislao, Barrio Rempujo, sector la Plaza, comprendido entre los siguientes linderos y medidas, **FRENTE:** calle de por medio con la señora Ema Canaval viuda de Orozco y mide siete (7) metro. **FONDO:** con propiedad de los hermanos Orozco Cervantes y miden siete (7) metro **DERECHA:** entrando con propiedad del señor Henry Alberto de Ávila Vergel y mide diecisiete (17) metro. **IZQUIERDA:** entrando Claudia patricia de Ávila Vergel.

SEGUNDO: que en dicho lote hace seis (6) años se construyo una casa de habitación que consta de sala comedor, (2) dos cuartos dormitorios y cuarto de cocina y baño.

TERCERO: que se hace la presente declaratoria para que así conste en todo momento en el protocolo de esta notaria para que esta escritura le sirva como título de propiedad, de acuerdo a la ley 791 del 2002, para los efectos de inscripción en la Sesionar de Catastro de Bolívar y solicita se les expida una copia de esta escritura sin perjuicio de que llegue a solicitar en beneficio de sus intereses.

Esta escritura se elaboro en hoja de papel Notarial CA-17793804.

Otorgante:

Juan P. Vesilado
JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL

CC. N° 7.959.483

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante la Notaria Unica del Circulo de San Estanislao
 Compareció Juan Carlos De
Avila Vergel
 quien exhibió la C.C. No 7.959.483
 expedida en San Estanislao
 como suya la firma y huella que aparece en el presente documento.
 el Declarante Juan Carlos De Avila Vergel
 Fecha: 16 MAR 2012
 El Notario [Firma]

ECIS



Que la Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona, que la tenga en lugar y a nombre de él". Así las cosas se proyecta a lo establecido por el Art 77 de

Código Nacional de Policía y Convivencia, que contempla los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles además se hace necesario establecer que en los procesos Policivos, no se controvertirá el Derecho de Dominio, ni se consideran las pruebas que las exhiban para acreditarla, habiendo procedido a lo antes anotado, el suscrito Inspector Central de Policía, haciendo Eco de la potestad que le confiere la Ley, entra a determinar el estudio y análisis de dicho proceso en los siguientes términos:
La acción Policiva Implica un Ejercicio netamente Administrativo que concreta dicho poder bajo un marco Legal, esta función alcanza reglamentos Locales, en todo caso deben supeditarse a los preceptos Constitucionales, nuestra ejecución del poder se enmarca estrictamente en lo material y no en lo jurídico, puesto que este último es de competencia de los jueces de la República, nuestra decisión se debe entender como un caso de estudio, es decir si la determinación de la norma es o no compatible con la constitución. En el caso que nos ocupa el despacho Observa mediante las Declaraciones Recepcionadas, las pruebas allegadas al proceso que el fondo de esta Litis No es netamente policivo por el acto perturbatorio presunto, sino que se está controvertiendo con uno de los querellados un derecho de dominio sobre una propiedad privada específicamente sobre una vivienda y que al final el despacho no puede valorar esa prueba ya que no es nuestra competencia y que no podemos entrar a profundizar en ese asunto debido a que este es un caso que atañe a otras esferas jurídicas, pero tampoco podemos desconocer mediante la recepción de los testimonios que la parte querellante ostenta la posesión del mentado bien hacey que ha venido ejerciendo trabajos de mejoramiento sobre el bien, además podemos observar que los presuntos actos perturbatorios no fueron probados ya que los testimonios no señalaron a ninguno de los querellados como tal, es por eso que con todo el trámite que se vivió en el proceso nos trasladamos a lo establecido por el artículo 80 de la ley 1861 de 2016, el cual establece que el amparo de la posesión, mera tenencia y servidumbre la medida que se tome es provisional y cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decida de fondo dicha situación, lo cierto es que este despacho se resumen única y exclusivamente a lo que se determina como posesión y los actos que atentan contra esta y como bien lo sostienen los tratadistas de derecho civil la posesión es un hecho o un derecho real provisional.

En consecuencia de lo anterior y con base a las facultades que me confiere la ley y el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes en la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: Protéjase el derecho de posesión que tiene la señora **NELYS BALVIN JIMENEZ** del bien Inmueble (Casa) comprendido con los siguientes linderos y medidas por el frente calle de por medio **con la plaza sucre** y mide Seis metros con Sesenta centímetros (6.60 Metros) , lado Derecho entrando con propiedad del señor **Henry De Ávila Vergel** y mide Once metros con Cincuenta centímetros, (11:50 Metros) , por el lado Izquierdo entrando con propiedad de la señora **Claudia de Ávila Vergel** y mide Once metros con Cincuenta centímetros (11:50 Metros) y por el Fondo con propiedad de los **hermanos Orozco Cervantes** y mide seis metros con cuarenta centímetros.(6:40 Metros)